



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 1681 / 2023
MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005561, DE
FECHA 31 DE ENERO DE 2023.
SANTIAGO , 14/03/2023

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de enero de 2023, bajo la referencia N° AO004T0005561, por AFP Modelo S.A., correo electrónico _____, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de enero de 2023, bajo la referencia N°AO004T0005561, AFP Modelo S.A. requirió de este Servicio: *“Se requiere la entrega de todos los Rut provisorios entregados por su institución con la información de nombre completo (primer nombre, segundo nombre, primer apellido, segundo apellido), fecha de nacimiento y sexo. Esto con el objetivo de poder reconocer las cotizaciones pagadas por empleadores que cotizan con estos RUT provisorios proporcionados por los trabajadores para poder trabajar. Los trabajadores no proporcionan la información a las Administradoras de fondos de pensión, por lo cual sus cotizaciones no pueden ser reconocidas al no contar con la información básica requerida. Es importante contar con la base completa de Rut Provisorios entregados por su institución dado que como AFP tenemos varios años de cotizaciones sin reconocer producto empresas que han cerrado y ya no es posible contactar y trabajadores que no regularizan situación. Como institución nos preocupamos de nuestros afiliados y lo importante que es para ellos poder contar con sus cotizaciones correctamente reconocidas en sus cuentas de capitalización individual y el poco conocimiento que existe sobre estos procesos sobre todo para los nuevos trabajadores extranjeros, por lo cual dada las pocas opciones de contactabilidad que tenemos con ellos es importante que podamos trabajar en conjunto y compartir la información que se solicita para ayudar a regularizar la situación de estos trabajadores de forma eficiente. Desde ya agradecida de su comprensión y quedamos atentos a cualquier duda”.*

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, agregando que *“sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*

TERCERO. Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.*

Con relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 2, de la citada Ley de Transparencia, dispone que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

CUARTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2, de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.*

QUINTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la referida ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

SEXTO. Que, en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales prevista en el artículo 2, letra f) de la ley N° 19.628 ya citada, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales, recolectados de fuentes no accesibles al público, cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad al artículo 4° del mismo cuerpo legal, disposición que señala de manera taxativa que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, información que además está sujeta al secreto que establece el artículo 7° de la citada ley.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de enero de 2023, bajo la referencia N° AO004T0005561, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva a la información establecida en el artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación a los artículos 2, letra f), y 7 de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de sus datos personales que permitan identificar o determinar, directa o indirectamente, a su titular.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información requerida, esto es, "*Se requiere la entrega de todos los Rut provisionales entregados por su institución con la información de nombre completo (primer nombre, segundo nombre, primer apellido, segundo apellido), fecha de nacimiento y sexo...*", constituye un dato personal al tratarse de información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628.

En este contexto, resultan aplicables las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, apartado IV, punto 3 (definiciones de datos personales y sensibles), señalando al respecto que cuando dentro de la información que se ordena entregar se contengan antecedentes o datos que permitan identificar o determinar a su titular, se solicita el resguardo de dichos antecedentes pues se le considera dato personal, al cual sólo puede accederse con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite, de acuerdo al artículo 4° de la aludida ley 19.628.

A lo expuesto, hay que agregar que al tratarse de datos que han sido obtenidos de fuentes no accesibles al público, éstos se encuentran sujetos a la hipótesis de secreto descrita en el artículo 7° de la mencionada ley 19.628, teniendo el servicio un deber de reserva respecto de dichos datos.

Finalmente, es dable señalar que lo razonado en los párrafos precedentes se ajusta plenamente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 No. 4, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la protección de sus datos personales, y que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21, núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7, núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2, letra f), y 7, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica y sus modificaciones posteriores; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

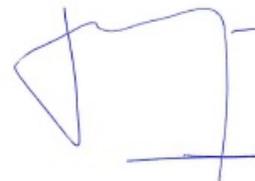
1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de enero de 2023, bajo la referencia N° AO004T0005561.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, la requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
FISCAL
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / los

DISTRIBUCIÓN:

AFP MODELO S.A., CORREO ELECTRÓNICO

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

mouqX404

Código de Verificación

